

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veintidós
Radicado: 050013110-007-2021-00612-00
Ref. Ejecutivo por Alimentos

De conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 392 ibidem, para el día **jueves siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), a las 10:00 a.m.**

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará en la modalidad virtual, por medio de la aplicación LIFESIZE; en consecuencia, se requiere a ambas partes para que proporcionen su correo electrónico, el de sus apoderados y demás intervinientes, por medio del cual se les compartirá el link de acceso a la audiencia virtual.

Para la celebración de la audiencia se requiere acceso continuo a internet por medio de celular o preferiblemente computador, micrófono y cámara habilitados; la instalación de la aplicación LIFESIZE es opcional, pero puede brindar una mejor comunicación.

Se previene a las partes y a sus apoderados para que concurran a la audiencia fijada ya que la inasistencia sin justa causa les acarreará multa por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, sin perjuicio de las demás consecuencias enunciadas en las normas concordantes, en especial el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P. que señala: "*...La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda...*"

Cítese a las partes para que comparezcan personalmente a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación y demás etapas procesales de dicha audiencia. En esa misma oportunidad agotada la etapa probatoria, de ser posible, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

De otro lado, de conformidad con el artículo 392 ibidem, se decretan las siguientes pruebas:

1º. Téngase en su valor legal y apréciense en su oportunidad debida los documentos aportados con la demanda, con la proposición de excepciones y con la respuesta a éstas.

2º. De conformidad con el artículo 169 del CGP, el Juzgado decreta oficiosamente lo siguiente: CLAUDIA JANNETH VALENCIA CARDONA y WILLIAM ANDRES GALLO MONSALVE, absolverán interrogatorio de parte que les formulará el Juzgado.

De otro lado, atendiendo la solicitud de la parte ejecutada respecto de la medida cautelar de embargo, revisados los anexos aportados con el escrito de proposición de excepciones, advierte el Despacho que, en efecto, la cuenta de ahorros No. 366-602798-19 es la misma cuenta en la cual le es consignado el salario al ejecutado, medida de embargo salarial que ya se ha comenzado a practicar.

En consecuencia, con el fin de evitar afectar el mínimo vital del ejecutado con la práctica de un doble embargo sobre el mismo concepto salarial, se dispone el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO que pesa sobre los dineros depositados o los que con posterioridad se llegaren a depositar, frente a la cuenta de ahorros No. 366-602798-19, cuyo titular es el señor WILLIAM ANDRES GALLO MONSALVE; no así frente a la medida cautelar de embargo salarial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **7b7d4d3398423a5890955559829e7d2bd30b11fa723cd31215d2a34144154de8**

Documento generado en 01/02/2022 11:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>